



OFICIO: PC/CPCP/969/2016

Guadalajara, Jalisco, a 05 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1029/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1029/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tala, Jalisco

15 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

No recibí respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Dio respuesta de manera extemporánea, sin embargo la entregó de manera incompleta, ya que no se pronunció por el punto 6 de la solicitud de información.

Es **FUNDADO** el recurso y se **REQUIERE** por la información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1029/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1029/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1029/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; y,

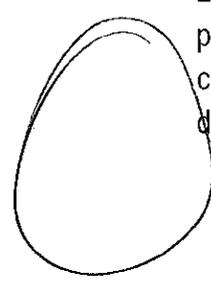
RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02211616, donde se requirió lo siguiente: 

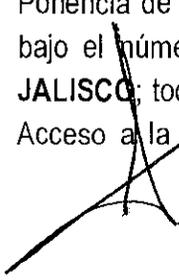
"ESTOY SOLICITANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SU MUNICIPIO:

1. TOTAL DE CIRCUITOS CON MEDICIÓN EN BAJA TENSIÓN Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
2. TOTAL DE CIRCUITOS CON MEDICION EN MEDIA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
3. TOTAL DE CIRCUITOS SIN MEDICION EN BAJA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
4. TOTAL DE CIRCUITOS SIN MEDICION EN MEDIA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
5. TOTAL DE LUMINARIAS DIRECTAS Y DE QUE CAPACIDADES SON.
6. IMPORTE DEL PAGO MENSUAL QUE HACEN SOLO POR ALUMBRADO PUBLICO E IMPORTE DE DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO ACREDITADO POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LOS ULTIMOS 4 MESES.
7. CUANTAS COMUNIDADES TIENE EL MUNICIPIO ADEMAS DE AL CABECERA MUNICIPAL Y CUANTAS LUMINARIAS HAY EN CADA UNA Y DE QUE CAPACIDADES SON."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de agosto del año en curso, siendo oficialmente recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial: 

"LA INFORMACION SOLICITADA CON FOLIO 2211616 DEBIO HABER SIDO ENTREGADA EL DIA 4 DE AGOSTO PASADO Y A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO LA RESPUESTA" (sic) 

3.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1029/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se 

requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/789/2016 en fecha 23 veintitrés de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por el **C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Tal y como lo menciona el hoy recurrente, fue presentado ante este sujeto obligado mediante el sistema INFOMEX la solicitud de acceso que hoy nos ocupa. Por lo que esta Dirección Municipal de Transparencia tuvo a bien en iniciar el trámite correspondiente, de esta manera fue requerido mediante oficio presentado el día 25 de Julio del 2016 a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para que a través de la Jefatura de Alumbrado Público, realizara la respuesta correspondiente.

De esta manera y con fecha de 09 de Agosto del 2016 la jefatura de Alumbrado Público, tuvo a bien en realizar la respuesta correspondiente. Sin embargo y tal y como lo menciona el hoy recurrente, dicha dependencia se excedió en el plazo otorgado para proporcionar respuesta, sin embargo y por explicación de el Jefe de dicha dependencia, hizo mención que la información proporcionada tuvo que haber sido recabada de cada población, por lo que genero un tiempo mayor de respuesta. Por lo que el mismo día 09 de Agosto del 2016, esta Unidad Municipal de Transparencia procedió a realizar el acuerdo correspondiente, notificando de manera electrónica al ciudadano mediante correo que se desprendería de su perfil de INFOMEX, acreditando lo anterior con la captura de pantalla que acompañamos al presente informe.

...

De lo anterior se desprende que dicha notificación ya fue realizada. Sin embargo, solicitamos a este H. Instituto que pida al hoy recurrente que revise la “bandeja de correo no deseado”, debido a que en otras ocasiones el correo institucional es remitido a dicha bandeja en los diferentes proveedores.

...” (sic)

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80

fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de

manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 04 cuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 25 veinticinco del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 02211616 de fecha 23 veintitrés de julio de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, señaló en su informe de Ley, como medios de convicción que obran en el expediente del recurso de revisión los siguientes:

a).- Legajo de 07 siete copias certificadas que corresponden al expediente del procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copia certificada, se tienen como documentales públicas, otorgándoles valor probatorio pleno.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** no obstante en suplencia de la deficiencia del recurso se determinar requerir por parte de la información solicitada de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir:

"ESTOY SOLICITANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SU MUNICIPIO:

1. TOTAL DE CIRCUITOS CON MEDICIÓN EN BAJA TENSIÓN Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
2. TOTAL DE CIRCUITOS CON MEDICION EN MEDIA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
3. TOTAL DE CIRCUITOS SIN MEDICION EN BAJA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
4. TOTAL DE CIRCUITOS SIN MEDICION EN MEDIA TENSION Y CUANTAS LUMINARIAS TIENE CADA CIRCUITO Y DE QUE CAPACIDADES SON.
5. TOTAL DE LUMINARIAS DIRECTAS Y DE QUE CAPACIDADES SON.
6. IMPORTE DEL PAGO MENSUAL QUE HACEN SOLO POR ALUMBRADO PUBLICO E IMPORTE DE DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO ACREDITADO POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LOS ULTIMOS 4 MESES.
7. CUANTAS COMUNIDADES TIENE EL MUNICIPIO ADEMÁS DE AL CABECERA MUNICIPAL Y CUANTAS LUMINARIAS HAY EN CADA UNA Y DE QUE CAPACIDADES SON."



Ante falta de respuesta y notificación por parte del sujeto obligado hacia la parte recurrente, es que ésta última presentó el recurso de revisión ante este Instituto.

En el primer informe remitido por el sujeto obligado, se tiene que éste dio razón aclarando que el área generadora de la información Dirección de Servicios Públicos Municipales se excedió en el plazo otorgado para proporcionar respuesta, generándose así un tiempo mayor para haber notificado a la entonces parte solicitante sobre la misma, remitiendo impresiones de pantalla donde se observa que se hizo notificación de la respuesta en fecha 09 nueve del mes de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico que la parte recurrente registró en su perfil del sistema electrónico de acceso a la información, remitiendo a su vez a este Instituto las constancias de los trámites internos llevados a cabo de donde se observa contiene la respuesta a la información que fue solicitada por la parte recurrente.

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que si la solicitud de información fue registrada el 23 veintitrés de julio de 2016 dos mil dieciséis, (se registró en sábado día inhábil, por lo que formalmente quedo presentada el día lunes 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis) el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles siguientes a su presentación, para dar respuesta a la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, la emisión y notificación de la respuesta debió ocurrir el día 04 cuatro de agosto, siendo el caso que la respuesta ocurrió hasta el día 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, es decir posterior al plazo establecido.

En consecuencia **SE APÉRCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita y

notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en el análisis de cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información y la respuesta otorgada, el sujeto obligado no atendió a cabalidad cada uno de ellos como a continuación se expone:

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, el sujeto obligado acompañó el oficio de respuesta del Jefe de Alumbrado Público, junto con informes específicos a través de los cuales se describen las luminarias, con el tipo de medición de cada luminaria, clasificada por las siguientes zonas y apartados:

Zona Minas
Cabecera Tala
Resumen de Cabecera de Tala y Delegaciones
Fraccionamientos y Colonias más nuevas
Fraccionamientos no recepcionados
Resumen de Fraccionamientos de colonias nuevas
Zona Chapala
Suma Total

Sin embargo, no se advierte de los oficios e informes que integran el expediente, lo concerniente al punto 6 de la solicitud de información, consistente en informar sobre el importe del pago mensual que hacen solo por alumbrado público e importe de derecho de alumbrado público acreditado por la Comisión Federal de Electricidad en los últimos 4 meses, por lo que se concluye que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta al respecto.

Razón por lo cual, resulta procedente requerir por la información del punto 6 de la solicitud de la solicitud de información.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información correspondiente al punto 6 de la solicitud.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

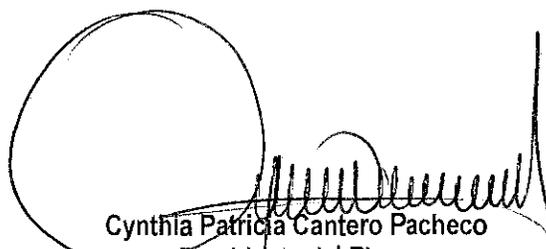
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información correspondiente al punto 6 de la solicitud, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo